



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13179/2022
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 02 de junio de 2022.

LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio A, Col. Arenal
Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de
México.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el treinta de mayo de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"1.- En términos de lo establecido en las conclusiones sancionatorias de la resolución marcada con la clave INE/CG109/2022 y a los acuerdos de la Comisión de Fiscalización marcados con las claves CF/006/2020 y CF/003/2021:

¿El 25% prerrogativa mensual del financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido de la Revolución Democrática es el tope máximo a descontar por concepto de pago de multas?

2. A efecto de evitar futuras consultas como la que nos ocupa:

¿Es factible que el criterio establecido en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización marcados con las claves CF/006/2020 y CF/003/2021, quede como un criterio general que observe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, del Instituto Nacional Electoral al momento de realizar los descuentos por concepto de cobro de multas de todos los partidos políticos?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática solicita que se le informe el tope máximo a descontar por concepto de pago de multas, así como se le indique si el criterio establecido en los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021, respecto del porcentaje de retención máxima que se le puede realizar al partido para el cobro de sus sanciones económicas, puede definirse como un criterio general que observe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al momento de ejecutar el cobro de las sanciones a las que los partidos políticos se hayan acreedores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13179/2022

Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es que en su desempeño se apeguen a los cauces legales e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesis y de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13179/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

encuentren firmes, así como su forma de cobro, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago** por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.**

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

'Sexto

De la información que se incorporará en el SI
(...)

A. Sanciones en el ámbito federal

1. El procedimiento detallado para el registro de las sanciones se desarrollará en el manual operativo del SI.
2. Para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que **el descuento económico no puede exceder del 50%** (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

[énfasis añadido]

3. La información que deberá registrarse será la siguiente:

- a) La autoridad que estableció la sanción.
- b) *Tratándose de partidos políticos, el mes correspondiente en que se realizará la deducción de ministración correspondiente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13179/2022

Asunto. - Se responde consulta.

- c) El monto de deducciones de financiamiento público que se depositarán a la TESOFE, así como los datos de identificación de pago.*
- d) En el caso de aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido o independientes, ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales, personas físicas y morales, el monto de pago realizado de forma voluntaria a través del esquema e5cinco, o en caso de incumplir el pago voluntario los procedimientos realizados con el SAT para proceder al cobro coactivo.*
- e) El oficio enviado a CONACyT para informarle el monto que tiene a favor y el recibo de pago de contribuciones federales emitido por la TESOFE.*
- f) Respecto de las sanciones impuestas en los procedimientos especiales sancionadores, la comunicación mensual realizada a la Sala Regional Especializada.*
- g) Respecto de las medidas de apremio, el aviso sobre la ejecución de la sanción a las Salas del TEPJF o los Tribunales Locales.”*

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que su partido político, sujeto al procedimiento de fiscalización, contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por lo que en la resolución se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no producía una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, se tuvo por acreditado que el partido político se encontraba en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas conforme a la normatividad electoral y derivadas de las resoluciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye **que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que **no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido por el Consejo General** de este Instituto.

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo que esta Comisión de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Empero, no pasa desapercibido, que la resolución materia de consulta, esto es la identificada con la clave **INE/CG109/2022**, consigna una serie de sanciones económicas consistentes en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13179/2022
Asunto. - Se responde consulta.

reducciones de ministración mensual hasta alcanzar a cubrir el monto determinado en cada una de las conclusiones sancionatorias señaladas en dicha resolución, previéndose que, para tal efecto, el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución **no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento)**, de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, mediante acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021, la Comisión de Fiscalización dio respuesta a consultas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se señaló que la retención máxima que se podía realizar respecto al cúmulo de sanciones por concepto de reducción mensual impuestas al partido en las resoluciones INE/CG465/2019 e INE/CG646/2020, atendiendo a las particularidades de su escrito de consulta y por única ocasión era del 25% (veinticinco por ciento) de su financiamiento público para actividades ordinarias, asimismo se señaló que para el concepto de **multas** deberán ejecutarse en una sola exhibición con cargo a su ministración mensual una vez que dichas sanciones hayan quedado firmes.

III. Caso concreto

De conformidad con el Marco Legal Aplicable, respecto al **cuestionamiento** planteado para la ejecución de las sanciones, el consultante deberá considerar que el descuento económico que se realice por las sanciones impuestas, de la especie reducción de ministraciones, **no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en las resoluciones objeto de estudio** o que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Es así que la autoridad encargada del procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas, mediante la Resolución INE/CG109/2022, deberá tener en cuenta los parámetros siguientes:

1. La ejecución de sanciones de la especie multas deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
2. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie *reducción de ministración*, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración.
3. No se podrá rebasar la retención a más del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político por cuanto hace a la ejecución del cúmulo de sanciones en sus dos vertientes, siendo que las reducciones de ministración están topadas al 25% (veinticinco por ciento) y las multas deben cobrarse en una sola exhibición.
4. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

En concordancia con lo descrito, es importante abundar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13179/2022
Asunto. - Se responde consulta.

cumplimiento con dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.**

Así, el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE. Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

Por cuanto hace al **segundo cuestionamiento**, en donde solicita se mencione si es factible la creación de un criterio general que establezca que todas las sanciones impuestas se ejecutarán de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados; al respecto, se responde que los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local”, aprobados por el Consejo General de este Instituto, son el instrumento donde se estableció el porcentaje que debe deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de sanción, criterio que se recoge en la resolución INE/CG109/2022, ya que los criterios tomados en los acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021, se basaron en las circunstancias *sui generis* de las solicitudes planteadas, por lo que se permitió **por única ocasión** un descuento menor al 50%.

Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, es el Consejo General del INE quien se encuentra facultado para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, lo cual se materializó en el acuerdo **INE/CG61/2017** aprobado el 15 de marzo de 2017, el cual **es el instrumento donde se estableció el porcentaje que debe deducirse** de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de las sanciones que se lleguen a imponer, sin que a la fecha existan elementos novedosos que conduzcan a esta autoridad a elevar a la Comisión de Fiscalización y posterior Consejo General, una propuesta de modificación a los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, los cuales, vale la pena destacar, fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-115/2017 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13179/2022
Asunto. - Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- La retención máxima que se puede realizar respecto al cúmulo de sanciones **de la especie reducción de ministración** impuestas al Partido de la Revolución Democrática mediante la Resolución **INE/CG109/2022**, es del 25% (veinticinco por ciento).
- Que no se podrá rebasar la retención a más del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que reciba el partido político por cuanto hace a la ejecución del cúmulo de sanciones en sus dos vertientes, siendo que las reducciones de ministración están topadas al 25% (veinticinco por ciento) y las multas deben cobrarse en una sola exhibición.
- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.
- Por cuanto hace a la factibilidad de establecer un criterio de aplicación general, respecto del cobro de las sanciones impuestas y que se ejecuten de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración que reciban los sujetos obligados, dicha circunstancia no es posible, toda vez que en el acuerdo INE/CG61/2017 relacionado con los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local", se encuentran contenidos los criterios para el cobro de sanciones y por ende, se considera que la presente consulta sólo está dirigida a resolver la interpretación para el cobro de sanciones de la resolución INE/CG109/2022, por lo que no podrá ser considerado como un criterio de aplicación general.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS TODOS | **INE**
Instituto Nacional Electoral

